

Guadalajara Jalisco, a 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral número 3046/2010-A, promovido por 1.ELIMINADO del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria y **oficio 4144/2017**, dictados en el **amparo 697/2016**, por el **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 4 de mayo y acuerdo de fecha tres de agosto, ambos, del año en curso, por lo que,-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 6 de agosto del año 2010, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para la audiencia establecida en el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo oportunamente la entidad demandada a dar contestación a la citada demanda.-----

2.- Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, se dio inicio al desahogo de la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal en la cual en la cual en la etapa conciliatoria, no fue posible llegar a ningún arreglo, y se les tuvo por inconformes con el mismo; en la fase de Demanda y Excepciones la parte actora aclaró su escrito inicial de ando, asimismo ratificó su demanda inicial y la ración vertida, como consecuencia se le otorgó a la demandada el término de ley para que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa; luego el 03 tres de febrero de 2011 dos mil once, fue agotada la etapa de demanda y excepciones, ordenándose abrir la de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, los cuales fueron admitidos en esa misma actuación, y una vez desahogadas en su totalidad por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 697/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día cuatro de mayo de 2017, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II. - La Personalidad de las partes y la personería de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor 1.ELIMINADO ejerce como acción principal el reclamo de la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS:

“1.-Mi representado 1.ELIMINADO domicilio en la calle Jalisco, con fec. 2.ELIMINADO del año 2011, ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, desempeñándose como Inspector, con un horario de labores que comprendía de las 15:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, consistiendo, sus actividades en entregar toda clase de requerimientos que le indicaban las dependencias municipales como la Tesorería, Catastro, Obras Públicas, Ecología, Padrón y Licencias, trabajando bajo las órdenes de la Tesorera Municipal L.C.P.

1.ELIMINADO ió con tal cargo en el período de 2004-2006.-
3.- Es el caso que mi representado fue despedido injustificadamente por primera vez por el Ayuntamiento

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

demandado con fecha 15 de marzo del año 2006, viéndose en la necesidad de interponer demanda en contra del ayuntamiento, demanda que se ventilo bajo expediente 264/2006- A ante este H. Tribunal, dictándose el laudo correspondiente, condenándose a la demandada a reinstalar al actor y al pago de diversos conceptos que se reclamaron en dicha demanda, por ello mi representado fue reinstalado en su trabajo como Inspector.

4.- La reinstalación ordenada en el expediente 264/2006-A, ventilado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, se llevó a cabo el día 15 de julio del año 2010, a las 12:30 horas, diligencia que realizó la 1. ELIMINADO Jefe de Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, entendiéndose la diligencia con el Síndico Municipal 1.ELIMINADO en la instalación donde la parte actor por conducto de su apoderado solicitó al Síndico Municipal que se le indicara al actor con quien debería de presentarse al inicio de su jornada laboral que iniciaría a las 15:00 horas para concluir a las 22:00 horas y el Síndico Municipal se salió por la tangente, concretándose a manifestar "Solicito en este momento se (sic) me sea presentado el nombramiento del Señor para 1.ELIMINADO relación laboral con el ayuntamiento y así mismo corroborar quien es su jefe inmediato para presentarle ante su jefe y determinar la jornada laboral que el nombramiento específica para dar cumplimiento a lo que el Apoderado especial solicita por ende el Síndico no le informó al actor ante quien debería presentarse a las 15:00 horas al inicio de su jornada, concluyendo la Secretaría Ejecutora la diligencia dando por reinstalado formalmente al actor diligencia que terminó a las 13:50 horas, como se acreditara oportunamente.--

El mismo día 15 de julio del año 2010. mi representado se presentó a las 15:00 horas al Ayuntamiento, y acudió con el Síndico Municipal LIC. 1. ELIMINADO momento se encontraba en la puerta de ingreso a la Oficina de la Sindicatura, y mi representado le cuestiono con quien debería presentarse a iniciar su jornada, contestándole el LIC. 1.ELIMINADO

a mi representado "que la reinstalación había sido sugerida por su abogado para detener los salarios caídos, pero que en realidad ya no lo querían en el Ayuntamiento, que tenía órdenes del Presidente Municipal de devolver a despedirlo, que lo disculpaba, pero que solo acataba las órdenes del Presidente", hechos estos que constituyen un nuevo despido cometido en perjuicio de mi representado y que acontecieron el mismo día 15 de julio del año 2010, a las 15:00 horas en la puerta de ingreso a la Oficina de la Sindicatura del Ayuntamiento,

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

hechos de los que se percataron varias personas como se demostrara oportunamente, despido que es totalmente injustificado mas por el hecho de que no se le extendió a mi representado oficio o escrito alguno en el que se le indicara las causas por las que se le despedía, violentándose en su perjuicio lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios." - -

IV.-La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal y Titular del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Síndico Municipal de Tala, Jalisco, 1.ELIMINADO

TESTIMONIAL- A cargo de 1.ELIMINADO

5. - PRESUNCIONAL-

6. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.-La Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: —

"1.- Por no ser un hecho propio de la actual administración del Ayuntamiento de Tala Jalisco, ni se niega ni se afirma lo que narra el actor en cuanto la forma en que empezó a prestar sus servicios para esta entidad pública, sin embargo de acuerdo a que aparece ante la entidad pública demandada el expediente donde se advierte que el actor demandó la reinstalación en el puesto de Inspector a la Administración Municipal pasada, se acepta que tenía nombramiento de inspector, el horario que establece y que estuvo laborando bajo las órdenes de quien en ese tiempo desempeñó el cargo de Tesorera Municipal.-----

2. - ...

3. - ...

4. - El cuarto punto de hechos por una parte es cierto y falso en lo demás. E efecto, se notificó a mi representada, que en fecha 15 de julio del año 2010, se llevaría a cabo la reinstalación del actor, en esa fecha se hizo 1.ELIMINADO en su calidad de Secretaria Ejecutor, de este H. Tribunal,

entendiendo la diligencia con el Sindico del Ayuntamiento de Tala Jalisco, como a las 12:30 horas, informando al Sindico 1.ELIMINADO a lo ordenado en el expediente laboral número 264/2006-Atramitado ante este H. Tribunal, se ordenó en cumplimiento al Laudo dictado, la Reinstalación del Actor EN EL PUESTO DE 1.ELIMINADO al el Síndico del Ayuntamiento de Tala Jalisco, contestó: " Que lo Reinstalamos y estamos de acuerdo bajo los mismos términos y condiciones que se señala en su nombramiento siendo todo lo que deseo manifestar", tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada por el Secretario Ejecutor, de este H. tribunal, así pues es falso, el que el síndico no le indicara ante quien debería presentarse a las quince horas para iniciar su jornada, lo que ocurrió fue que se le indicó que como la mayoría de empleados terminaban su jornada a las quince horas, debería presentarse ante el tesorero Municipal, como encargado de hacienda Municipal para que como su jefe inmediato le ordenara y vigilara sus actividades de las 15:00 a las 22:00 horas, por lo tanto es falso que no le indicara ante quien debería presentarse a los 15:00 horas, debiendo tomar en cuenta la aceptación que hace el actor que la diligencia concluyó como a las 13:50 horas quedando formalmente reinstalado el actor.-----

5.- El quinto punto de hechos es completamente falso, toda vez que nunca sucedieron los hechos en el tiempo modo y lugar que menciona, pues tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno el actor fue sujeto en los términos del artículo 1, 2, 3 fracciones 1, 9, IV, 10, 22, 23, y 55 y demás aplicables de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios el procedimiento de Responsabilidad Laboral en su contra y por ende al haberse decretado en su contra LA PERDIDA DE CONFIANZA Y CESE JUSTIFICADO por habersele acreditado las causales de la terminación de la relación laboral contempladas en el artículo 22 fracción y inciso d), de la Ley deservidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, tal como se advierte el procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que es totalmente FALSO que el C. Lic.

le 1.ELIMINADO sus manifestaciones, pudieron darse cuenta personas de hechos que no sucedieron como lo afirma el demandante, ya que en realidad el aquí actor fue CESADO DE MANERA JUSTIFICADA tal como se probará en el momento procesal oportuno.-

Lo que señala el actor en este punto no es verdad, el actor dejó de asistir a sus labores sin causa justificada, el mismo día que se le reinstaló por conducto de la secretario Ejecutor de

este H. Tribunal, pues debió presentarse a las quince horas ante el C.

1.ELIMINADO DE TESORERO Municipal y encargado de Hacienda Municipal, sin que lo haya hecho, es decir no se presentó a laborar, según se tiene conocimiento porque el actor labora para el IMSS en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo al parecer el motivo de que ya no se presentó a laborar y por ello, el encargado de hacienda pública municipal, estuvo levantando actas administrativas a partir del día 15 de julio del año 2010, y los demás días hábiles que no se presentó a laborar, como fueron los días 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de julio, del año en curso, por tal motivo se instauró en su contra el procedimiento administrativo, habiéndosele notificado de manera personal en el que se le informó que se inició en su contra el procedimiento número PRL31/2010 el que se tramitará en la Dirección de Asuntos Internos Administrativos y Laborales, del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, citándolo para las 9:30 horas del día 18 de Agosto del 2010, a efecto de que declarara en relación a los hechos que se le imputaron, comenta su inasistencia a laborar por los días 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 julio del año en curso, y para que ofreciera las pruebas que creyera pertinente, en la fecha señalada comparecieron el C.

1.ELIMINADO Encargado de Hacienda Pública Municipal, se hizo constar que no obstante que fue legalmente nulificado y apercibido para que compareciera a la audiencia relativa al acta administrativa el actor de este juicio no compareció, por lo que no obstante que se le esperó por más de una hora, no asistió teniéndose por ciertos los hechos imputados y perdido el derecho a rendir pruebas, declararon los testigos se obtuvo la ratificación las actas le **1.ELIMINADO** encargado de hacienda Pública Municipal de las inasistencias del aquí actor, finalmente una vez que se integró el procedimiento administrativo mencionado, con fecha 23 de agosto del año 2010, el presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, dictó la resolución correspondiente en contra del C. en el que decretó el cese del servidor público, esto es CESAR **1.ELIMINADO** justificada, al habersele demostrado las causales de terminación de la relación de trabajo previstas por el artículo 22 fracción y inciso d, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto el día 24 de agosto de 2010, se le notifica de manera personal, la resolución que decreta su cese, por ello es falso que no

recibiera oficio en el que se retara su cese, tal y como se demostrará en su oportunidad."-----

Finalmente, es completamente falso este punto de hechos del actor de este juicio 1.ELIMINADO le le despidió de manera injustificada de su trabajo, y que contrariamente a lo que menciona el actor, si incurrió en las causas que contempla la Ley de servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 22, por lo que dio motivo para que se le instaurara Procedimiento administrativo reuniendo todas la formalidades del procedimiento, es decir, siempre se le otorgó la garantía de audiencia y defensa al mismo determinándose LA PERDIDA DE CONFIANZA Y CESE JUSTIFICADO por habersele acreditado las causales de la terminación de la relación laboral, razón por la cual la parte demandada no está obligada a reinstalar al actor, por tanto es improcedente que alegue que se le hayan vulnerado sus derechos laborales".-----

VI.-Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA JALISCO, ofreció los siguientes elementos de convicción.-----

1. - CONFESIONAL.- A cargo de 1.ELIMINADO

2. - TESTIMONIAL- A cargo de 1.ELIMINADO

3. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo de 43 fojas que van en copias certificadas del procedimiento Administrativo instaurado en contra 1.ELIMINADO o y para el perfeccionamiento de dicha prueba se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de cada una de las personas que intervinieron dentro del procedimiento.-----

VII.-De lo expuesto por las partes se concluye que la litis es para dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el quince de julio de dos mil diez, a las quince horas, por el Síndico del Ayuntamiento, o como aduce la demandada, que ése evento no existió porque el actor no se presentó a trabajar y si subsistió la relación, el actor tenía la obligación de seguir presentándose a laborar y por ende, fue justificada la causa de rescisión de por inasistencias posteriores del quince de julio de dos mil diez, así como tener dos empleos justifica la rescisión porque el actor no se presentó a laborar por ocupar otro puesto en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que jurídicamente se conoce como incompatibilidad de empleos.

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

Por tanto, en primer orden corresponde a la demandada demostrar la inexistencia del despido basada en que el actor no se presentó a laborar y de ser así, se procederá a verificar si el procedimiento instaurado al actor se desarrolló con las formalidades que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para justificar la rescisión de la relación laboral por faltas posteriores; lo anterior, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, y a la siguiente Jurisprudencia:-----

“Novena Época, Registro: 183909, Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2003, Página 195, CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior

critério, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones."-----

Analizando entonces las pruebas de la demandada, se precisa que el procedimiento administrativo PRL31/2010, carece de valor probatorio pleno para demostrar que el actor no fue a laborar el día del despido, máxime que la primera inasistencia se contó a partir de ése evento, (quince de julio de dos mil diez), ello, en razón de que no fue ratificado en el presente juicio por el superior jerárquico 1.ELIMINADO do de la Hacienda Pública Municipal y los testigos de cargo.

1.ELIMINADO

En efecto, pues se advierte que los citados funcionarios intervinieron de manera trascendental e influyeron en el cese del actor, dado que ellos imputaron a éste las faltas injustificadas en el acta administrativa de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, de ahí que la comparecencia de esos funcionarios ante este Tribunal era indispensable, pues hubiera permitido al demandante repreguntar sobre su intervención en el procedimiento administrativo y, en su caso, desvirtuar el contenido de su intervención. Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido, la siguiente Jurisprudencia: -----

--

“Época: Novena Época, Registro: 194041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/33, Página: 923, ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

Entonces, ante la falta de perfeccionamiento, es evidente que el procedimiento administrativo carece de valor probatorio.-----

Luego, la prueba confesional a cargo del hoy actor, no genera ningún beneficio a la demandada, pues analizada en su integridad, se observa que el actor niega tener conocimiento de procedimiento administrativo que se le instauró, haber faltado a sus labores y niega que en el mismo horario que tenía como inspector del Ayuntamiento demandado, laborara en otra dependencia.

Ahora, la prueba testimonial colegiada a cargo de

1.ELIMINADO

en el dicho de la segunda, ya que se declaró perdido el derecho al desahogo del testimonio del primer ateste, considerándose que lo declarado porno informó

1.ELIMINADO

alguna causa de rescisión justificada, o sobre la inexistencia del despido.-- - - - -

Y las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, de acuerdo a lo que obra en autos del presente juicio, no evidencian dato alguno de la inexistencia del despido.-- - - - -

Ni siquiera, por adquisición procesal algún medio convicción ofrecido por el actor beneficia a la patronal, por el contrario, el acta de reinstalación de quince de julio de dos mil diez (fecha del despido), demuestra que el actor no fue a laborar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el horario que tenía de seis y media a catorce y media horas, que desde las doce horas se encontraba en el municipio de Tala, Jalisco, para ser reinstalado y se le informara el nombre de su jefe inmediato y el horario que tendría, lo que se comprometió a realizar el Síndico de la demandada, siendo por ello evidente que se entrevistó con él después de concluida la diligencia de reinstalación y desde ese punto, no surge incompatibilidad de horarios por razón de la distancia.-- - - - -

Porque el día que se reinstaló y despidió al actor estaba ubicado en el municipio de Tala, Jalisco, según la fe pública del Secretario Ejecutor adscrito a este Tribunal, que se cercioró de su presencia en el acta de reinstalación; lo anterior, aunado a que dicha acta, que fue cotejada a foja 54 de autos, se asocia con la prueba confesional a cargo del Síndico de la demandada, quien fuera declarado confeso en razón de su inasistencia al desahogo de dicha prueba, hacen prueba plena para demostrar que el actor fue despedido el mismo día en que se le reinstaló.-- - - - -

Finalmente, en torno a la incompatibilidad de trabajos alegada por la demandada, se tiene que las pruebas de la demandada no evidencian tal extremo, ya que, en la prueba confesional a cargo del actor, dicho absolvente confiesa ser cierto que tenía un trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero a su declaración añadió el horario en que se desempeñaba para dicho Instituto, de las seis treinta horas, a las catorce treinta horas, en el ayuntamiento, de las quince a las veintidós horas, y que por tanto, sostuvo que un trabajo no le impedía realizar el otro. En la prueba testimonial a cargo de 1.ELIMINADO plantearon preguntas al respecto. El procedimiento administrativo, por lo expuesto anteriormente, carece de valor probatorio pleno. La documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba que el actor en la fecha

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

del despido también laboraba para este Instituto, pero no precisa las condiciones de ello, en particular el horario, para considerar que existe incompatibilidad con el puesto de inspector del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.-----

Además, respecto al horario del actor, existe la confesión ficta del Síndico de la demandada, en la prueba confesional a su cargo, al formularse la siguiente posición: -----

“Que diga el absolvente como es cierto y admite que?

3.- Que el horario de labores del actor era e las 15:00 a las 22:00 hors de lunes a viernes, para el Ayuntamiento de Tala, Jalisco.” (sic)-----

Por tanto, no se demuestra que el trabajo del actor en el Instituto Mexicano del Seguro Social, fuera simultáneo al que tenía en el Ayuntamiento demandado.-----

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, la demandada no cumple su debito procesal, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco, a reinstalar al acto 1. ELIMINADO de inspector, en los mismos términos en que lo venía desempeñando, asimismo, se condena al pago de salarios caídos más incrementos y aguinaldo, a partir del quince de julio de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado.--- -

REMÍTASE OFICIO a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que informe el sueldo mensual con incrementos, correspondiente al puesto de inspector del Ayuntamiento de Tala Jalisco, a partir del quince de julio de dos mil diez, a la fecha en que se rinda la información solicitada.-----

VIII.- Respecto a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como al pago de aportaciones que reclama el accionante bajo el inciso d). A este reclamo y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la

que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual, no obliga la afiliación precisamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal Estatal u Organismo Público Descentralizado que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA de inscribir o cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

Lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22,23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA - El actor 1. ELIMINADO acción y la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DETALA JALISCO, no acreditó sus excepciones, en consecuencia,-

SEGUNDA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco, a reinstalar al actor 1.ELIMINADO e inspector, en los mismos términos en que lo venía desempeñando,

EXPEDIENTE 3046/2010-A1
-LAUDO-

asimismo, se condena al pago de salarios caídos más incrementos y aguinaldo, a partir del quince de julio de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado.-- - -

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de prima vacacional, así como de inscribir o cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

TERCERA.- **REMÍTASE OFICIO a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, para que **informe el sueldo mensual con incrementos**, correspondiente al puesto de inspector del Ayuntamiento de Tala Jalisco, a partir del quince de julio de dos mil diez, a la fecha en que se rinda la información solicitada.-- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del tres de julio del año en curso, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a domicilios.